

## **ALERTA LABORAL:** **FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE INAPLICABILIDAD DE NORMAS DEL CÓDIGO SANITARIO**

Una empresa presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 163, 166, 167 y 174 del Código Sanitario, al haber sido objeto de una multa de 1000 UTM por parte de la Seremi de Salud de Los Lagos, por infringir los artículos 184 del Código del Trabajo, los artículos 3 y 37 del DS N°594 sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, y el artículo 21 del DS 40 sobre Prevención de Riesgos Profesionales.

La infracción en cuestión se cursó por, supuestamente, no supervisar adecuadamente los factores de riesgo frente a un accidente de trabajo que causó la muerte de uno de sus trabajadores.

Las normas del Código Sanitario impugnadas se refieren al procedimiento en el sumario sanitario y la resolución que emana del mismo, en que la autoridad sanitaria dicta sentencia ejerciendo facultades jurisdiccionales. Específicamente, el artículo 163 dispone que, cuando el sumario sanitario sea iniciado de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva; el artículo 166 establece que bastará el acta que levante el funcionario del Servicio para dar por establecida la infracción de leyes o reglamentos; el artículo 167 dispone que, establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite; finalmente, el artículo 174 dispone de que la infracción de cualquiera de las disposiciones del Código Sanitario será castigada con multa de un décimo de UTM hasta 1000 UTM.

Con fecha 21 de diciembre de 2020 el Tribunal Constitucional dictó sentencia, en Rol INA 8823-2020, en la que acogió el requerimiento, resolviendo que la aplicación en sede administrativa y judicial de las cuatro disposiciones impugnadas menoscaba el derecho a un procedimiento justo y racional, así como las garantías de tipicidad y de proporcionalidad, todos asegurados por el N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En efecto, las normas impugnadas generan dos formas de actuar que la Constitución proscribe: (i) un acta de inspección levantada in situ es suficiente y basta por sí sola para dar por establecida una infracción, haciendo ilusorio el derecho a defensa que le asiste al imputado en el procedimiento administrativo que sigue a continuación, así como el ulterior proceso judicial de reclamación; y (ii) la potestad inmoderada que le confieren a la autoridad tanto para dar por establecido el incumplimiento de determinadas leyes y reglamentos, como para fijar la cuantía de la multa dentro de una amplia gama que no contiene parámetros de modulación.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional reprocha el tratamiento que la ley le asigna al acta levantada en terreno por el funcionario fiscalizador, en cuanto su objeto o contenido no se limite a dejar constancia de hechos percibidos por éste, sino que se amplíe a tener por configurada una infracción, y que la sola emisión del acta de fiscalización emitida al inicio del procedimiento permita considerar establecida su comisión.



Así, el Código Sanitario distorsiona la garantía del N°3 del artículo 19 de la Constitución, sin que ello pueda subsanarse invocando solamente el “principio de contradictoriedad” consagrado de manera meramente nominal en el artículo 10 de la Ley 19.880, sobre procedimiento administrativo, que carecería de un contenido operativo que posibilite materialmente un debido proceso adversarial. Ante ello, el Tribunal Constitucional destaca la necesidad de legislar sobre un procedimiento administrativo sancionador, que cumpla con las garantías de un procedimiento justo y racional.

La limitación señalada no encontraría justificación en alguna razón de bien común que se vincule a las necesidades públicas que debe satisfacer la autoridad sanitaria.

La sentencia razona también sobre la indeterminación de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo del Código Sanitario, e incluso, del artículo 184 del Código del Trabajo, que consagra el deber de cuidado del empleador respecto de la vida y seguridad de sus trabajadores, señalando que el legislador puede desarrollar los derechos fundamentales de la forma más holgada posible, pero no así las obligaciones correlativas al ejercicio efectivo de tales derechos, que no pueden ser tan indeterminadas, ni de su eventual incumplimiento del cual puede derivarse una sanción. Así, en atención a la vastedad de la obligación que pesaría sobre los empleadores, sería necesaria una fiscalización preventiva y correctiva que permita concretar cada deber mediante instrucciones administrativas específicas.

Por las materias abordadas, estimamos que los razonamientos antes referidos podrían aplicarse a otras materias de higiene y seguridad, así como también a otros procedimientos administrativos sancionatorios, como por ejemplo los que lleva a cabo la Dirección del Trabajo, en donde se definen los defectos aquí destacados.

